JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Acción de tutela promovida por Blanca Nelly Castellanos Camelo contra Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, Radicado 2022-00122-00.

Agotado el trámite del asunto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

DERECHOS INVOCADOS: Solicita la actora que se le amparen su derecho fundamental de petición y habeas data.

PERSONA O ENTIDAD CONTRA LA QUE SE DIRIGE LA ACCIÓN: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

PRETENSIÓN: se ordene a la accionada a:

Que proceda con la actualización y corrección respecto de la deuda aplicada al periodo correspondiente entre enero de 1998 a octubre de 2021 a nombre de la señora DORA RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ, toda vez que para dicho periodo la señora Rodríguez no presentó vinculación con la señora Nelly Castellanos.

HECHOS RELEVANTES: como fundamento del amparo constitucional, en síntesis, se relacionaron los siguientes:

1.- Que con fecha 31 de enero de 2022 se radica ante Colpensiones mediante número de radicado No. 2022-1177751 derecho de petición a fin de que se gestionara la corrección y actualización respecto del valor de la deuda presentada por los periodos correspondientes entre enero de 1998 a octubre de 2021 a nombre de la señora DORA RODRIGUEZ GUTIERREZ.

2.- Que la anterior solicitud se realiza debido a que, durante esos periodos, la señora DORA RODRIGUEZ GUTIERREZ no laboro para la señora BLANCA NELLY CASTELLANOS CAMELO como empleada de servicio doméstico.

3.- Que a la fecha, no se ha dado respuesta de fondo a la solicitud presentada el 31 de enero de 2022, habiéndose vencido el término legal para dar respuesta a la petición.

TRAMITE PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante auto del 18 de marzo de 2022 (archivo 007 del expediente digital) y fue notificado Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, en debida forma tal y como consta en archivo 009 del expediente digital. De otra parte, se comunicó la existencia de la presente acción constitucional a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado -ANDJE- (archivo. 008 del expediente digital).

CONTESTACIÓN

La accionada Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES a través de MALKY KATRINA FERRO AHCAR en calidad de Directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones rindió informe el 23 de marzo de 2022, tal como consta en archivo 011 del expediente digital en los siguientes términos:

1. Indica que al respecto, mediante Oficio BZ 2022_1177751-0344832 del 10 de febrero de 2022, se dio respuesta de fondo a la petición de la cual pretende el amparo constitucional.

2. Manifiesta que la respuesta ha sido notifica el 25 de febrero de 2022 en la dirección Calle 147 No. 17-78, Oficina 204, en Bogotá. Se aclara que la dirección fue relacionada en el acápite de notificaciones como se señaló en la petición de la cual se busca el amparo constitucional.

3. Expresa que existe carencia actual de objeto por hecho superado, por lo que la presente acción no está llamada a prosperar.

4. Afirma que esta entidad no ha transgredido derecho fundamental alguno, por lo cual la acción de tutela es improcedente al no existir vulneración de derechos fundamentales, y haberse satisfecho por parte de la entidad lo pretendido por la accionante mediante la expedición del Oficio BZ2021_337526- 0161722 del 25 de enero de 2021, en consecuencia el amparo constitucional ha perdido su razón de ser, y por lo tanto debe declararse la carencia actual de objeto por hecho superado.

5. Finalmente, solicita que se declare la carencia actual de objeto por existir hecho superado.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela se estableció como un mecanismo para garantizar la Protección efectiva de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de Colombia y, la misma fue reglamentada en el Decreto 2591 de 1991, que señaló las reglas básicas de su aplicación. Es así como el artículo 6º de dicha normativa delimitó su procedencia para situaciones en las cuales no existieran recursos o mecanismos judiciales ordinarios salvo que fuera interpuesta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, lo cual no obsta para que se analice en cada caso si el procedimiento correspondiente resulta eficaz de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas.

PROBLEMA JURÍDICO corresponde al despacho resolver lo siguiente:

¿Acreditó la accionada Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES a efectos de declarar la figura del hecho superado, haber dado respuesta de fondo a la solicitud del 31 de enero de 2022, que dio origen a la presente acción y notificado en debida forma el contenido de la misma a la accionante?

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

En múltiples pronunciamientos la Corte Constitucional ha considerado que cuando es evidente que lo solicitado en la tutela ya fue cumplido, se presenta el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, como quiera que la finalidad de la acción de tutela se extingue al momento en que cesa la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados. Así dispuso la Corte Constitucional mediante sentencia T-146 de 2012:

"*Se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales. De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado*".

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra como derecho fundamental de petición, aquel que tiene toda persona de presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución, dicha norma está reglamentada por los artículos 13 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, así: "*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma*".

Así mismo, dicha normatividad desarrolla el derecho de petición en su artículo 14, señalando que como regla general toda petición debe resolverse en el término de 15 días hábiles, exceptuando las peticiones de documentos e información que deben resolverse en 10 días y las consultas, las cuales tienen prescrito un término de 30 días; y que, cuando no fuere posible resolverla en dicho término, deberá informarse de inmediato lo pertinente al interesado (antes del vencimiento del término señalado en la ley), exponiéndole las razones del caso y dándole a

conocer el término razonable para resolverla, el cual no podrá exceder del doble del término inicialmente previsto.

Sobre el tema, el Tribunal Constitucional colombiano ha señalado que las autoridades peticionadas deben informar los inconvenientes y el tiempo en que se dará respuesta cuando no se pueda resolver en el plazo establecido: "*En relación con el término legal para suministrar respuesta, esto es, el plazo que tiene la administración o el particular para resolver las peticiones formuladas, debe consultarse al artículo 14° de la ley 1437 de 2011 que señala el término de quince días para dar respuesta a la petición*. "*Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción*". *De no ser posible, antes de que se cumpla con el plazo allí dispuesto y ante la imposibilidad de suministrar la contestación en dicho término, la autoridad o el particular deberán explicar los motivos y señalar una nueva fecha en el cual se realizará. Para este efecto, el criterio de razonabilidad será determinante, ya que es imperioso tener en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud*". (Sentencia T-369 de 2013).

Aunado a ello, en pronunciamiento posterior, la Corte mediante la sentencia T-903 de 2014 indicó que: "*(...) la jurisprudencia constitucional ha entendido que cuando se trata de salvaguardar el derecho fundamental de petición, el ordenamiento jurídico no prevé un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz distinto de la acción de tutela, motivo por el cual quien resulte afectado por la vulneración de este derecho puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional*". Así las cosas, se tiene que, no existiendo otro instrumento judicial para proteger el derecho de petición, por tratarse de un derecho fundamental cuya aplicación es inmediata, el mecanismo más adecuado es la acción de tutela.

Por otra parte, la honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, ha considerado que el elemento esencial del mismo radica en la resolución pronta y oportuna por parte de la autoridad a quien se dirige la solicitud y en el derecho que le asiste al solicitante a obtener una respuesta de fondo, independientemente de que el sentido de la decisión sea positivo o negativo. Así entonces, luego de nada serviría dirigirse a una autoridad en particular con la esperanza de una respuesta pronta y eficaz, si ésta no resuelve dentro de los términos legales, o, cuando a pesar de hacerlo el contenido de la respuesta es vago, impreciso o se reserva el sentido de la decisión.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional el núcleo esencial de este derecho reside en *i)* una resolución pronta y oportuna; *ii)* una respuesta de fondo, lo que implica que sea clara, precisa, congruente y consecuente; y *iii)* la notificación al peticionario (T-154 de 2018):

(i)Resolución pronta y oportuna. Es una obligación de las autoridades y de los particulares responder las peticiones en el menor tiempo posible, sin exceder el término de 15 días hábiles establecido en la ley, salvo excepciones legales.

(ii)Respuesta de fondo o material, requisito que se cumple siempre que la contestación sea: *a)* clara, esto es, que la misma sea inteligible y que contenga

argumentos de fácil comprensión; b) ***precisa, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruente, es decir, conforme con lo solicitado; y d) consecuente con el trámite en el que la solicitud es presentada***"*.(subrayado y negrilla propio)*.

(iii) Notificación de la decisión. Este requisito se satisface poniendo en conocimiento del ciudadano la respuesta de la autoridad o del particular, pues de ello se deriva la posibilidad del peticionario de presentar la respectiva impugnación.

Finalmente, el artículo 5 del Decreto 491 de 2020 amplió los términos para resolver los derechos de petición, pasando de 15 a 30 días hábiles mientras dure el Estado de Emergencia Sanitaria, dejándose claro que cuando se trata de petición de documentos e información se deben resolver dentro de los 20 días siguientes a su recepción y cuando se trata de consultas ante autoridades se deben resolver dentro de los 35 días siguientes a su recepción.

HABEAS DATA

El derecho fundamental al hábeas data se encuentra consagrado en el artículo 15 Superior que dispone que todas las personas tienen derecho a la intimidad personal, al buen nombre, a conocer, actualizar y rectificar la información que se haya recogido sobre ellas en los diferentes bancos de datos y en los archivos de entidades públicas y privadas. Adicionalmente, establece la obligación que tiene el Estado de hacer respetar tales derechos.

En sentencia T-729 de 2002 la Corte definió el derecho al hábeas data como la facultad que tiene el titular de información personal de exigir a las administradoras de bases de datos el acceso, la inclusión, la exclusión, la corrección, la adición, la actualización, la certificación de la información y la posibilidad de limitar su divulgación, publicación o cesión.

CASO CONCRETO:

No existe discusión y se encuentra acreditado documentalmente que la accionante interpuso derecho de petición ante la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES el 31 de enero de 2022 (págs. 1 y 2 del archivo 004 del expediente).

Igualmente se acredita que la accionada Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES mediante Oficio BZ 2022_1177751-0344832 del 10 de febrero de 2022 (págs. 3 a 6 del archivo 011 del expediente digital) brindó respuesta de fondo al derecho de petición radicado por la accionante, comunicación que

fue dada a conocer al ciudadano a través de envío a la dirección Calle 147 No. 17-78, Oficina 204, en Bogotá siendo notificada el 25 de febrero de 2022 (pág. 2 del archivo 011 del expediente).

Conforme a lo antes expuesto, encuentra este Despacho que obra dentro del plenario comunicación BZ 2022_1177751-0344832 a través de la cual la accionada Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES dio respuesta a la solicitud presentada por la ciudadana así:

"De la manera más atenta nos permitimos brindar respuesta a su solicitud, informando que se procedió a validar los sistemas de información de Colpensiones, evidenciando que la empleadora BLANCA NELLY CASTELLANOSCAMELO, identificada con cédula de ciudadanía No. 35405615, presenta deuda presunta, para la afiliada DORARODRIGUEZ GUTIERREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 35407184, para el ciclo 1997-12, a razón de que reporto novedad de retiro, sin realizar cotización, es de aclarar que debe reportar y cotizar al menos un día.

Por todo lo anterior, la afiliada se encuentra generando ausencia de pago para los ciclos posteriores 1998-01hasta 2006-04. Recuerde que la deuda Presunta se origina por ausencia en el pago de aportes pensionales por un afiliado a Colpensiones, errores en la información declarada o por ausencia en el reporte de novedades de retiro que impiden establecer la terminación de alguna actividad profesional, a través del portal podrá validar la información por la cual se está generando esta deuda, así como los ciclos y el valor de la misma.

En caso de confirmar que la Deuda Presunta registrada por alguno de sus trabajadores efectivamente corresponde a la ausencia de pago en dicho ciclo, tenga en cuenta que el único mecanismo dispuesto por la Ley y por el Ministerio de Protección Social, para cancelar aportes pensionales generados por ausencia de pago, es la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes, PILA, la cual puede liquidar a través del Operador de Información de su preferencia.

En relación al sticker de pago No. 51007602002931, que nos relaciona en su solicitud como pago de los años1998- 1999 y 2000, se logró identificar que este pago se encuentra aplicado al ciclo 1997-11, con fecha depago17/12/1997, es de aclarar que se realiza un pago por ciclo, un solo sticker no se puede aplicar a diferentes fechas.

Además, se evidencia que la empleadora nuevamente realiza cotización para la afiliada DORA RODRIGUEZGUTIERREZ, para el periodo 2006-05 hasta 2006-09 donde reporto novedad de retiro, no obstante, debido a que nuestras bases de datos no están tomando correctamente los aportes y se encuentra generando inconsistencia para estos ciclos y posteriores, se enviara a proceso de imputación, con el fin de actualizar la información"

Así las cosas, considera esta falladora que la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES procedió dentro del trámite de esta acción a dar respuesta de fondo y completa a lo solicitado por la actora, con lo que se

considera cubierto el núcleo esencial del derecho fundamental de petición, lo cual no puede implicar que se deba otorgar respuesta favorable a los intereses de la ciudadana, habiéndose igualmente acreditado su notificación en legal forma, por lo que, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.

Finalmente, advierte el Despacho que no existe vulneración al derecho fundamental de Habeas Data ya que la solicitud incoada por la accionada no va encaminada a conocer, actualizar y rectificar la información que se haya recogido sobre ellas en los diferentes bancos de datos y en los archivos de entidades públicas y privadas, sino que va dirigida a lograr que le brinden respuesta a la actualización y corrección respecto de la deuda aplicada al periodo correspondiente entre enero de 1998 a octubre de 2021 a nombre de la señora DORA RODRIGUEZ GUTIERREZ, observándose que la accionada procedió durante el traslado del presente amparo constitucional a brindar respuesta de fondo a lo solicitado por la actora.

En mérito de lo expuesto, la Juez Cuarenta Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad constitucional.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el derecho fundamental de petición de la señora Blanca Nelly Castellanos Camelo por la ocurrencia de un hecho superado, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito, del contenido de esta sentencia.

TERCERO: Si este fallo no fuere Impugnado, REMÍTASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual Revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez

LEIDY TATIANA CORREDOR ALFONSO

D.R.